

Administración las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución del gasto a cargo de los diversos órganos técnicos y áreas operativas del Congreso.

En atención a ello, esta Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede la emisión del acuerdo de reserva total de la información solicitada, consistente en el “Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022”, por lo cual se somete a consideración del Comité la reserva de mérito. En virtud de lo siguiente:

En relación al párrafo anterior, es importante precisar lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 35, que los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

Para realizar un análisis a la presente reserva, se considera se debe conceptualizar lo que es el libro diario: En este libro se registran en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando la cuenta y el movimiento de débito o crédito que a cada una corresponda, así como cualquier información complementaria que se considere útil para apoyar la correcta aplicación en la contabilidad de las operaciones, los registros de este libro serán la base para la elaboración del Libro Mayor. Ahora bien, un libro mayor gubernamental, contiene información de cada cuenta de manera individual presenta la afectación que ha recibido por los movimientos de débito y crédito, de todas y cada una de las operaciones, que han sido registradas en el Libro Diario, con su saldo correspondiente.

El libro diario es un registro contable que se utiliza para registrar todas las transacciones financieras de una entidad gubernamental. Es importante porque permite a los funcionarios gubernamentales llevar un registro detallado y preciso de todas las transacciones financieras que se realizan. Además, el libro diario es un documento legal que puede ser utilizado como prueba en caso de una auditoría o investigación. El libro diario también es importante porque ayuda a los funcionarios gubernamentales a preparar estados financieros precisos y completos, lo que es esencial para la toma de decisiones informadas.

Es importante señalar que la información relativa al, Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, puede considerarse información sensible, puesto que, de ser divulgado a personas ajenas, se correría el riesgo de obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

CONCLUSIONES

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la información contenida en libro diario y libro mayor del ejercicio 2022 se encuentra clasificada como reservada por la Subsecretaría de Fiscalización en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, ello en razón de la existencia de un procedimiento de verificación que se encuentra en trámite y se vincula directamente con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por lo que la difusión de la información impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza dicho órgano superior de fiscalización, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.

En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada. Ahora bien, la solicitud de información 080144423000288, requiere la información respecto al Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal. Al respecto se desprende que se tiene en posesión documentos que de divulgarse se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; así mismo, obstruiría la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y deberá reservarse, debido a que es información, la cual forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124, fracción IV, V, IX, X y XI de la Ley de la materia, anteriormente reproducido, requieren formular la PRUEBA DEL DAÑO, la cual se desarrolla a continuación:

PRUEBA DEL DAÑO

Esta versa sobre el Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal, los cuales si se diera a conocer, se obstruiría la prevención o persecución de los delitos, los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes o procedimientos administrativos o se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos. Así como, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En el caso que nos ocupa del Libro Diario y Libro Mayor contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021, hay que referir que, actualmente se encuentra un proceso penal con dos exservidores públicos de este Poder Legislativo, imputados de nombres C. Jorge Luis Issa González y C. Manuel Soledad Villanueva. El día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se formalizó la denuncia de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, sobre la carpeta de investigación 819-2022-00004; posteriormente en fecha tres de febrero del mismo año, se requirió información a la Presidenta en turno del H. Congreso del Estado, sobre las cuentas bancarias de todos los meses que comprenden los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, información comprendida en el Libro Diario y Libro Mayor, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021. En virtud de que se inició la investigación correspondiente en mención, derivado de la carpeta de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

investigación, se judicializó el proceso bajo el número de causa penal 1428/2022, mismo que, actualmente se encuentra en trámite de conformidad al número de oficio SALJ/LXVII/549/2024. En apego a los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, En relación con lo establecido en el artículo 124 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En relación al Libro Diario y Libro Mayor contenido en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal del año 2022, actualmente se encuentra en trámite, debido a la auditoría que se está llevando a cabo por la Subsecretaría de Fiscalización, de la Secretaría de la Función Pública, en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, por lo anterior, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo cual, no puede ser divulgada al público en general, debido a que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades competentes en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. De conformidad con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En relación con la hipótesis referida en el artículo 124 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción I, 129 fracciones II, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracciones V y VI, IX, X, XI, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII, XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación: La expuesta en los párrafos que anteceden.

PERÍODO DE RESERVA

Se considera que, de acuerdo a la naturaleza de la misma, al tratarse de información sensible y en cumplimiento de las leyes y autoridades competentes el Poder Legislativo, debe conservar con tal carácter la información mencionada en la fracción anterior, por el periodo máximo señalado por el artículo 113 de la Ley de la materia, siendo este por un periodo de CINCO AÑOS, ya que NO se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **"ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR TOTALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LIBRO DIARIO Y LIBRO MAYOR CONTENIDOS EN LOS ESTADOS E INFORMES CONTABLES,**

PRESUPUESTARIOS, PROGRAMATICOS Y DE LOS INDICADORES DE POSTURA FISCAL EN EL PERIODO 2020, 2021 Y 2022, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000288, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita se someta a su consideración la reserva de información de la adquisición antes expuesta.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.

V.- Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.

VI.- Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.

VII.- Dicha Secretaría de Administración, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 129 fracciones II, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al que le corresponde el despacho de recursos económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación; Formular y presentar al Comité de Administración, a más tardar el primer día del mes de octubre de cada año, el anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos del Congreso; Elaborar y presentar, trimestralmente, al Comité de Administración un informe financiero del desarrollo del ejercicio presupuestal del Congreso; Proporcionar toda la información que le solicite la Auditoría Externa, así como la documentación comprobatoria y justificación del ingreso y gasto público; Recibir y presentar al Comité de Administración, sin modificación alguna, el resultado de la auditoría que se practique, por ejercicio fiscal, a





los estados financieros y presupuestales; Vigilar que el Presupuesto de Egresos se ejerza de conformidad con los lineamientos, estructura y calendarización aprobados; Vigilar que el proceso contable del ejercicio del presupuesto se realice de conformidad a los lineamientos emitidos por la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado, así como mantener bajo su custodia la documentación soporte y comprobatoria del mismo, ya sea física o digital; Apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades; Suscribir, en conjunto con quien sea asignado, la documentación de carácter administrativa y financiera interna; Someter a consideración del Comité de Administración las modificaciones y transferencias presupuestales de los recursos que sean necesarios para la ejecución del gasto a cargo de los diversos órganos técnicos y áreas operativas del Congreso.

VIII.- Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.

IX.- De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.

X.- De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

XI.- Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

XII.- Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

XIII.- Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

XIV.- Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

XV. - Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.



XVI.- Conforme lo establece el artículo 124 fracciones V, VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada las causales siguientes: aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; afecte el debido proceso; vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, así como, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

XVII.- Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XVIII.- Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XIX.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Vigésimo Cuarto que, de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá considerarse reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes cuando se actualicen los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; II. Que el procedimiento se encuentre en trámite; III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

XX.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo Sexto, refiere que, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

XXI.- De acuerdo al numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento; III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso

XXII.- De igual forma, el numeral Trigésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Pública, refiere que, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de

la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

XXIII.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000288**.

XXIV.- En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, recibió la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información con número de folio **080144423000288**, en la que se pide, se proporcione el *“Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, de ser posible en formato abierto Excel”*.

XXV.- Que, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 35, establece que los entes públicos deberán mantener un registro histórico detallado de las operaciones realizadas como resultado de su gestión financiera, en los libros diario, mayor, e inventarios y balances.

XXVI.- Para realizar un análisis a la presente reserva, se considera se debe conceptualizar lo que es el libro diario: En este libro se registran en forma descriptiva todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando la cuenta y el movimiento de débito o crédito que a cada una corresponda, así como cualquier información complementaria que se considere útil para apoyar la correcta aplicación en la contabilidad de las operaciones, los registros de este libro serán la base para la elaboración del Libro Mayor.

XXVII. Ahora bien, un libro mayor gubernamental, contiene información de cada cuenta de manera individual presenta la afectación que ha recibido por los movimientos de débito y crédito, de todas y cada una de las operaciones, que han sido registradas en el Libro Diario, con su saldo correspondiente,

XXVIII.- En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracciones V, VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR TOTALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LIBRO DIARIO Y LIBRO MAYOR CONTENIDOS EN LOS ESTADOS E INFORMES CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMATICOS Y DE LOS INDICADORES DE POSTURA FISCAL EN EL PERIODO 2020, 2021 Y 2022, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000288, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

XXIX.- Lo anterior por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede potencializar el riesgo de que se obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y de divulgarse afecte el debido proceso.

XXX.- Tendrá el carácter de reservada, debido a que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

XXXI.- Actualmente se encuentra un proceso penal con dos exservidores públicos de este Poder Legislativo, imputados de nombres C. Jorge Luis Issa González y C. Manuel Soledad Villanueva. El día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se formalizó la denuncia de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, sobre la carpeta de investigación 819-2022-00004; posteriormente en fecha tres de febrero del mismo año, se requirió información a la Presidenta en turno del H. Congreso del Estado, sobre las cuentas bancarias de todos los meses que comprenden los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2021, información comprendida en el Libro Diario y Libro Mayor, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021. En virtud de que se inició la investigación correspondiente en mención, derivado de la carpeta de investigación, se judicializó el proceso bajo el número de **causa penal 1428/2022**, mismo que, actualmente se encuentra en **trámite** de conformidad al número de oficio SALJ/LXVII/549/2024.

XXXII.- Asimismo, en relación al Libro Diario y Libro Mayor contenido en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal del año 2022, actualmente se encuentra en trámite, debido a la auditoría que se está llevando a cabo por la Subsecretaría de Fiscalización, de la Secretaría de la Función Pública, en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, por lo anterior, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo cual, no puede ser divulgada al público en general, debido a que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades competentes en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. De conformidad con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXXIII.- A la luz de las circunstancias descritas, la Secretaría de Administración, se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que lo que se requiere en la Solicitud de Acceso a la Información, es información contable y financiera, que actualmente se encuentra en investigación, por lo tanto, es información reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124 fracciones V, VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede potencializar el riesgo de que se obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y de divulgarse afecte el debido proceso, y debido a que forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

XXXIV.- Prueba de Daño. Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 124 fracciones V, VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



Esto se sustenta en que revelar el estado que guarda una investigación, puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la investigación correspondiente; por otro lado, en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: esta versa sobre el Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal, los cuales si se diera a conocer, se obstruiría la prevención o persecución de los delitos, los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes o procedimientos administrativos o se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos. Así como, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En el caso que nos ocupa del Libro Diario y Libro Mayor contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021, hay que referir que, actualmente se encuentra un proceso penal con dos exservidores públicos de este Poder Legislativo, imputados de nombres C. Jorge Luis Issa González y C. Manuel Soledad Villanueva. El día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se formalizó la denuncia de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, sobre la carpeta de investigación 819-2022-00004; posteriormente en fecha tres de febrero del mismo año, se requirió información a la Presidenta en turno del H. Congreso del Estado, sobre las cuentas bancarias de todos los meses que comprenden los ejercicios fiscales 2018,2019,2020 y 2021, información comprendida en el Libro Diario y Libro Mayor, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021. En virtud de que se inició la investigación correspondiente en mención, derivado de la carpeta de investigación, se judicializó el proceso bajo el número de causa penal 1428/2022, mismo que, actualmente se encuentra en trámite de conformidad al número de oficio SALJ/LXVII/549/2024. En apego a los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, En relación con lo establecido en el artículo 124 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En relación al Libro Diario y Libro Mayor contenido en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal del año 2022, actualmente se encuentra en trámite, debido a la auditoría que se está llevando a cabo por la Subsecretaría de Fiscalización, de la Secretaría de la Función Pública, en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, por lo anterior, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo cual, no puede ser divulgada al público en general, debido a que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades competentes en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. De conformidad con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En relación con la hipótesis referida





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

en el artículo 124 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo que, en lo referente a estas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de las Autoridades respectivas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la investigación, del mismo modo tendrían la posibilidad de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de faltas administrativas llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas el ministerio público y el juzgador. También es de señalar que, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.

XXXV.- Plazo de Reserva. La reserva de la información se propone sea por **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Ya que **NO** se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

XXXVI.- Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez la información contenida en libro diario y libro mayor del ejercicio 2022 se encuentra clasificada como reservada por la Subsecretaría

de Fiscalización en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, ello en razón de la existencia de un procedimiento de verificación que se encuentra en trámite y se vincula directamente con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por lo que la difusión de la información impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza dicho órgano superior de fiscalización, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.

En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Pública, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada. Ahora bien, la solicitud de información **080144423000288**, requiere la información respecto al Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal. Al respecto se desprende que se tiene en posesión documentos que de divulgarse se obstruirían las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; así mismo, obstruiría la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos y deberá reservarse, debido a que es información, la cual forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

XXXVII.- Es menester concluir que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por las autoridades investigadoras.

XXXVIII.- Este Cuerpo Colegiado analiza que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de las investigaciones.

XXXIX.- Que del análisis de la información al Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022 contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal, se desprende que la existencia de una carpeta de investigación, que se judicializó bajo el número de causa penal 1428/2022, así como, la auditoría que se está llevando a cabo por la Subsecretaría de Fiscalización en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, mismas que se encuentran en trámite, por lo que de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al investigación se afectaría la reserva y secrecía de esta misma.

XL.- En fecha doce de enero del año en curso, la Secretaría de Administración expidió el **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR TOTALMENTE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LIBRO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

DIARIO Y LIBRO MAYOR CONTENIDOS EN LOS ESTADOS E INFORMES CONTABLES, PRESUPUESTARIOS, PROGRAMATICOS Y DE LOS INDICADORES DE POSTURA FISCAL EN EL PERIODO 2020, 2021 Y 2022, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144423000288, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

XLI.- Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000288**, se ve atendida con la reserva de toda la información y documentación que integran el Libro Diario y el Libro Mayor contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020, 2021 y 2022 del H. Congreso del Estado de Chihuahua, citado en el considerando anterior, por lo que es procedente clasificar en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 fracción I, 129 fracciones II, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracciones V y VI, IX, X, XI, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII, XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

XLII.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva total** de toda la información y documentación que integran el Libro Diario y el Libro Mayor contenidos en los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal en el periodo 2020, 2021 y 2022 del H. Congreso del Estado de Chihuahua, derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000288**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación total con carácter de reservada de la información, consistente en toda la información y documentación que integran el Libro Diario y el Libro Mayor contenidos en los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal en el periodo 2020, 2021 y 2022 del H. Congreso del Estado de Chihuahua, necesarios para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000288**, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 31 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124 fracción I, 129 fracciones II, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 33 fracción XI, 35, 36 fracciones III, VI y VIII, 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracciones V y VI, IX, X, XI, 125, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII, XVI, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** La información consistente en el Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022 contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal., en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
- **Prueba de Daño:** Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 124 fracciones V, VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis mediante las cuales se determina la clasificación de información con carácter de reservada, requerida en la solicitud con folio **080144423000288**, toda vez que se imposibilita proporcionar los documentos requeridos por el solicitante. Esto se sustenta en que revelar el estado que guarda una investigación, puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la investigación correspondiente; por otro lado, en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: esta versa sobre el Libro Diario y Libro Mayor de los años 2020, 2021 y 2022, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal, los cuales si se diera a conocer, se obstruiría la prevención o persecución de los delitos, los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, afecte los derechos del debido proceso, vulnere la conducción de los expedientes o procedimientos administrativos o se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos. Así como, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En el caso que nos ocupa del Libro Diario y Libro Mayor contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021, hay que referir que, actualmente se encuentra un proceso penal con dos exservidores públicos de este Poder Legislativo, imputados de nombres C. Jorge Luis Issa González y C. Manuel Soledad Villanueva. El día veintisiete de enero de dos mil veintidós, se formalizó la denuncia de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua ante la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, sobre la carpeta de investigación 819-2022-00004; posteriormente en fecha tres de febrero del mismo año, se requirió información a la Presidenta en turno del H. Congreso del Estado, sobre las cuentas bancarias de todos los meses que comprenden los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, información comprendida en el Libro Diario y Libro Mayor, contenidos en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal de los años 2020 y 2021. En virtud de que se inició la investigación correspondiente en mención, derivado de la carpeta de investigación, se judicializó el proceso bajo el número de **causa penal 1428/2022**,



mismo que, actualmente se encuentra en trámite de conformidad al número de oficio SALJ/LXVII/549/2024. En apego a los numerales Vigésimo Sexto, Vigésimo Noveno y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, En relación con lo establecido en el artículo 124 fracciones VI, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En relación al Libro Diario y Libro Mayor contenido en los Estados e Informes Contables, Presupuestarios, Programáticos y de los Indicadores de Postura Fiscal del año 2022, actualmente se encuentra en trámite, debido a la auditoria que se está llevando a cabo por la Subsecretaría de Fiscalización, de la Secretaría de la Función Pública, en atención al oficio N° AEGF/4537/2023 de la Auditoria Especial del Gasto Federalizado con motivo de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2022, por lo anterior, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes, por lo cual, no puede ser divulgada al público en general, debido a que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades competentes en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. De conformidad con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En relación con la hipótesis referida en el artículo 124 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo que, en lo referente a estas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de las Autoridades respectivas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la investigación, del mismo modo tendrían la posibilidad de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación. En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el

ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de faltas administrativas llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas el ministerio público y el juzgador. También es de señalar que, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.

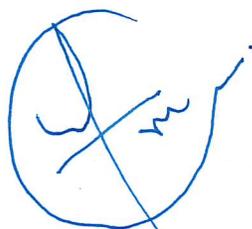
- **Plazo de la Clasificación.** La reserva total de la información será por **Cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que **NO** se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por mayoría de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el quince de enero de dos mil veinticuatro.



LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVII/ RCT-RVA/106/2024**, de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro.

/AAVR/